

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 074

Acción de Tutela

Actor: Ángel Salazar

Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Epamscaspy, Uspec y Fiducentral, respectivamente), y U.T. Eron Salud

Rad. 2022-00118-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela interpuesta por el interno Ángel Salazar, en contra del Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y U.T. Eron Salud, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por las ya mencionadas autoridades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas entidades, requiriendo el amparo de los invocados derechos fundamentales, solicitando a la juez de tutela que se ordene su remisión con el especialista con urología, tal como fue prescrito por el médico tratante desde el 1º de marzo del presente año.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el Epamscaspy desde el 4 de noviembre del 2021.
- ✓ Al momento de su internación se encontraba recuperándose de una cirugía, por lo que solicitó atención médica.
- ✓ En el mes de noviembre del año pasado, sufrió un golpe en su área genital, que le ha venido produciendo dolor.
- ✓ El 6 de diciembre del año pasado, le fue programada, por segunda vez, cita con médico general, la que se llevó a cabo el 6 de enero pasado, oportunidad donde le fueron formulados medicamentos para el dolor y la inflamación de sus testículos, y una ecografía de esa área.

- ✓ El 1º de febrero tuvo que enviar un derecho de petición, para que le fuera programada una ecografía testicular.
- ✓ La imagen diagnóstica le fue realizada el 1 de marzo anterior, con la que se evidenció desigualdad testicular, por lo que el médico tratante lo remitió con urología.
- ✓ Presenta dolor en sus testículos, lo que le impide tener relaciones sexuales.
- ✓ Hasta la fecha, no ha recibido la ordenada atención médica con el especialista en urología.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0660 del 16 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y U.T. Eron Salud, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El director del Epamscaspy manifestó que al revisar la historia clínica del interno, encontró que la última atención médica es del 14 de julio del presente año, donde el galeno diagnosticó orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso n459. cicatriz que loide I910, para lo cual formuló el plan de tratamiento consistente en la realización de ecografía testicular, valoración con especialistas en urología, cirugía plástica y tratamiento farmacológico.

Informó que el 12 de agosto le fue realizado la ecografía; el 24 de agosto próximo le será practicada cirugía plástica; el 31 de agosto siguiente será valorado por urología.

Para los respectivos desplazamientos del interno, la UT Eron Salud deberá programar y coordinar con el Epamscaspy el traslado oportuno del actor.

Informó que requirió a la accionada unión temporal para que le sean asignadas las citas médicas con especialista; no obstante, no obtuvo respuesta de dicha entidad.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada, ya que de su parte no ha vulnerado las invocadas garantías fundamentales del interno, pues, éste ha recibido toda la atención médica que ha requerido.

Finalmente, consideró que de salvaguardarse las prerrogativas del actor, debía vincularse a la fiduciaria encargada, a la Uspec y a la UT Eron Salud.

3.2 La abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL manifestó que le corresponde a la U.T. Eron Salud realizar las solicitudes de autorizaciones o renovaciones de las mismas, para remisión a especialistas y los demás servicios de salud que la población privada de la libertad requiera, según orden del facultativo, para lo cual tiene acceso a la plataforma CRM Millenium – Call Center.

Informó que, una vez consultado el mencionado aplicativo, se encuentra aprobada la autorización para consulta por primera vez con urología, para patologías de

orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso, del 1º de agosto del presente año, de donde, se entiende que se encuentra cumpliendo con su deber de brindar atención en salud, según los ordenamientos del galeno tratante.

Bajo ese entendido, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

3.3 La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec solicitó que fuera desvinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que es al Epamscaspy, a la Fiducentral y a la UT Eron Salud a quienes les corresponde asumir cargas frente a la prestación del servicio de salud del interno. Esta última debe brindar atención médica básica, a través del médico general que presta intramuralmente su servicio y, de ser necesario, remitirlo al especialista, con una de las IPS contratadas por Fiducentral, quien también gira las autorizaciones de servicios de salud requeridos. Una vez en este punto, el accionado establecimiento penitenciario deberá garantizar la referencia y contrareferencia, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Fiducentral.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 sobre Reglas de Reparto, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante o si, por el contrario, teniendo en cuenta la atención médica recibida por el actor hasta el momento, se configura la improcedencia de la tutela, o el hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados al momento de la interposición de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta que el Epamscaspy acreditó que desde el mes de julio anterior se están adelantando las gestiones tendientes a brindar la atención en salud interno, con la consulta con médico general, quien le ordenó la realización de una ecografía, la remisión con urólogo y la realización de cirugía plástica, de los cuales la primera ya se llevó a cabo y de las otras 2 ya fueron asignadas las citas.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, debido a que el actor interpone la solicitud de amparo a nombre propio, al considerar la trasgresión de sus prerrogativas.

Paralelamente, las entidades convocadas son las llamadas a responder por la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

4.2 En cuanto a la inmediatez, debido a que la sintomatología presentada por el actor data del mes de noviembre del 2021, y se mantiene hasta la actualidad, según aclaró el mismo interno, por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito.

4.3 En cuanto a la subsidiariedad, resulta patente que la acción de tutela es el mecanismo de defensa principal para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud.

4.4 Si bien es cierto que el presente asunto se centra en la presunta vulneración de las deprecadas garantías superiores de un sujeto de especial protección constitucional, por lo acreditado por el Epamscaspy, se observa que desde antes de la interposición de la tutela ya la autoridad penitenciaria y la UT Eron Salud se encuentran adelantando las gestiones tendientes a atender los padecimientos de salud del interno, por que deviene en improcedente.

5. Caso Concreto.

Para lo que interesa decidir, se tiene que, según versión del accionante, éste solicita atención médica para contrarrestar una dolencia que presenta en sus testículos, por un golpe que sufrió en esa área en el mes de noviembre del año pasado, estando privado de la libertad, y que, presuntamente, hasta el momento de la interposición de la tutela no ha sido debidamente atendido, pues, la cita con el médico general fue realizada en el mes de enero del 2022, la ecografía le fue practicada en el mes de marzo y está pendiente la valoración con el urólogo.

El Epamscaspy manifestó que la última atención médica fue el 14 de julio del presente año, oportunidad donde le fue diagnosticado orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso n459. cicatriz que loide l910. Por lo anterior, el galeno le ordenó ecografía testicular, valoración con especialistas en urología, cirugía plástica y tratamiento farmacológico. Hasta el momento, solamente le ha sido realizada la ecografía, el 12 de agosto pasado.

Igualmente, aclaró que el 24 de agosto próximo le será practicada cirugía plástica y el 31 de agosto siguiente será valorado por urología.

Argumentó que el traslado del interno hacia las respectivas IPS debe ser coordinado con la UT Eron Salud.

Informó que no ha obtenido respuesta por parte de la accionada unión temporal frente a la asignación de citas con especialistas.

Fiducentral manifestó que la UT Eron Salud es quien debe tramitar las autorizaciones o renovaciones de las mismas, para remisión a especialistas y los demás servicios de salud que la población privada de la libertad requiera, según orden del facultativo, para lo cual tiene acceso a la plataforma CRM Millenium – Call Center.

Informó que el 1º de agosto del presente año, al interno le fue autorizada la consulta por primera vez con urología, para patologías de orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso, según orden del galeno.

La Uspec manifestó que es al Epamscaspy, a la Fiducentral y a la UT Eron Salud a quienes les corresponde asumir la prestación del servicio de salud del interno.

Resaltó que la UT Eron Salud debe prestar atención médica básica en modalidad intramural y, de ser necesario, remitirlo al especialista, con una de las IPS contratadas por Fiducentral, encargada de emitir las autorizaciones de servicios de salud requeridos. Por su parte, el Epamscaspy debe garantizar la referencia y contrareferencia de las PPL, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Fiducentral.

Para el Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto se presenta la improcedencia de la tutela, ya que con anterioridad a su interposición la autoridad penitenciaria y la UT Eron Salud iniciaron las gestiones pertinentes, con miras a que le fuera brindada la atención en salud al interno. Lo anterior, fue acreditado por el Epamscaspy al momento de contestar, pues, informó que el 14 de julio del año en curso, el actor tuvo cita con médico general, galeno que le ordenó la realización de una ecografía, valoración con urólogo y cirugía plástica. La primera de ellas fue practicada el 12 de agosto pasado; la segunda tendrá lugar el 31 de agosto siguiente; y la tercera el 24 de este mismo mes y año. De lo anterior, fue aportado el reporte médico de la imagen diagnóstica y las constancias de asignación de cita en el Hospital Universitario San José de Popayán, para los servicios de salud que todavía se encuentran pendientes por practicar.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, se considera que en el presente caso se configura la improcedencia de la solicitud de amparo, tal como lo ha conceptuado la Corte Constitucional, pues, desde antes de su interposición el impase que la motivó ya había sido superado, así sea tardíamente, es decir, que para ese momento ya no existía vulneración de las deprecadas garantías fundamentales:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o

vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

*Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**»¹*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Ángel Salazar**, contra el **Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y la UT Eron Salud**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONESE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

¹ Sentencia T-130 del 2014

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f384fc84784ca0b8068d84416dcaaaa37d2eba18ada1c289ec83fe7ef8420e0**

Documento generado en 23/08/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>